



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
SOLICITANTE	CLAUDIA ELENA ISAZA PAREJA
RADICADO	053804089002-2023-00047-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 18
DECISIÓN	ACCEDE A PRETENSIONES

I. ASUNTO

Se dispone esta agencia judicial a emitir la sentencia que en derecho corresponde, para decidir lo relacionado con las pretensiones incoadas por la parte demandante dentro de la litis en referencia. A ello hay lugar toda vez que se haya debidamente evacuado el trámite procesal y no hay incidente, recurso o excepción pendiente de decisión. Se procede en consecuencia, previo el siguiente;

II. TRAMITE PROCESAL

1.1. La demanda:

La señora **CLAUDIA ELENA ISAZA PAREJA**; debidamente asistida por procurador judicial idóneo, presentó a consideración del estrado, demanda de jurisdicción voluntaria, con la que aboga por la corrección del registro civil de defunción del señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO**.

1.2 Los hechos:

Refiere la solicitante que el señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO**, nació el día 23 de junio de 1947 en el municipio de Sabaneta (Ant.), y Contrajo matrimonio con la señora **LAVINIA ROSA PAREJA DE ISAZA** (QEPD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.327.007, de esta unión nacieron cinco (5) hijos, de nombres: **MARÍA DEL SOCORRO**, **LUZ DARY**, **ADRIANA**, **EDGAR** y **CLAUDIA ELENA ISAZA PAREJA**.

Señala que el señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO**, falleció de manera violenta el día 22 de diciembre de 1973, defunción que fue inscrita en la Registraduría del municipio de La Estrella (Ant.).

Narra que con la copia del Registro Civil de Defunción del señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO**, la señora **LAVINIA ROSA PAREJA DE ISAZA (QEPD)**, tramita su pensión de sobrevivencia en calidad de cónyuge ante el Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones).

Que la señora **LAVINIA ROSA PAREJA DE ISAZA**, falleció el día 22 de febrero de 2022, y como consecuencia de la muerte de la señora **LAVINIA ROSA PAREJA DE ISAZA**, se presentó solicitud de pensión de sobrevivencia por hija invalida, en favor de la señora **LUZ DARY ISAZA PAREJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.633.589, quien presenta discapacidad visual y cognitiva.

Debido a que el fallecimiento del señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO**, se presentó el día 22 de diciembre de 1973, actualmente ninguna autoridad competente conserva el archivo del proceso para poder ordenar su respectiva corrección. La señora **LUZ DARY ISAZA PAREJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.633.589, requiere la corrección del registro civil de defunción de su padre, para continuar con el trámite de solicitud de pensión de sobrevivencia por hijo invalido.

Declara que la corrección solicitada no altera el estado civil y lo que se pretende es que el Registro Civil de Defunción contenga el número de la cedula de ciudadanía del señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO**.

Que para efectos de representación se suscribió ante la Notaria 24 del Circulo de Medellín, la escritura pública No. 38 de **ACUERDO DE APOYO**, donde consta que la señora **LUZ DARY ISAZA PAREJA**, manifiesta que es su hermana **CLAUDIA ELENA ISAZA PAREJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.572.307, quien la representa.

1.3. La Pretensión:

La parte actora solicita que, previo el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, se ordene al señor Registrador del municipio de la Estrella que corrija

o sustituya el folio correspondiente al registro civil de defunción del señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO**, quien falleció en esa localidad el día 22 de diciembre de 1973.

Ordenar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de registro civil de defunción, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, actualice el estado del documento de identidad del señor **JUAN JESÚS ISAZA BERRIO**.

1.4. Admisión de la demanda, notificación, respuesta, medios de defensa:

Mediante interlocutorio No. 644 del 24 de abril del año que avanza, se admitió la demanda, disponiéndose tener y valorar legalmente las pruebas documentales presentadas con el libelo introductor, e imprimirle al proceso el trámite dispuesto por los artículos 579 y siguientes del CGP, en atención a la naturaleza del asunto.

Transcurrieron los términos de ley de notificación del auto admisorio de la demanda sin que se hubiese presentado oposición alguna de tercero interesado, surtiéndose por tanto la ritualidad que le es propia al presente litigio. No se vislumbra causal de nulidad ni impedimento alguno. Están plenamente satisfechos los presupuestos procesales que jurisprudencial y doctrinariamente se han aceptado para que el oficiante pueda proferir el fallo correspondiente, tales como la competencia del despacho, la demanda en forma, la capacidad procesal y para comparecer al proceso. Se procede a proferir la sentencia con base en las siguientes;

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia:

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del art. 18 del Código General del Proceso, encuéntrese que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que

pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

3.2. Consideraciones Jurídicas:

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial

en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

3.3. Del caso en concreto:

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el registro civil de defunción del señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO**, en cuanto a: su documento de identificación, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para efectos de la corrección en el Registro Civil de Defunción solicitado en el líbello demandatorio.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción.

Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite

administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección del Registro Civil de Defunción del señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO**. (Q.E.P.D.), en cuanto a su documento de identificación, por cuanto no obra tal dato en el mencionado documento, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho por la demandante.

En efecto fueron aportadas como pruebas documentales:

1. Copia registro civil de defunción del señor JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO.
2. Copia del certificado individual de defunción.
3. Copia documento de identidad del señor JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO.
4. Copia de la partida de bautismo del señor JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO.
5. Copia registro civil de nacimiento de LUZ DARY ISAZA PAREJA.
6. Copia registro civil de nacimiento de CLAUDIA ELENA ISAZA PAREJA.
7. Copia cédula de ciudadanía de LUZ DARY ISAZA PAREJA
8. Copia cédula de ciudadanía de CLAUDIA ELENA ISAZA PAREJA.
9. Copia escritura pública (10 folios)

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia se dispondrá la corrección del Registro Civil de Defunción del señor JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO, a fin de que sea corregido, en el sentido de incluir en el mismo, su documento de identificación, cual es 8.295.553 expedida en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Para tales efectos se ordenará oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de la corrección en el Registro Civil de Defunción solicitado en el líbello demandatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Defunción del señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO (Q.E.P.D.)**, en cuanto a su cedula de ciudadanía, la cual corresponde al número. 8.295.553 expedida en la ciudad de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para efectos de la corrección en el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **JUAN DE JESÚS ISAZA BERRIO (Q.E.P.D.)**, en los términos aquí indicados. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de los interesados, para los efectos previstos por los artículos 5º y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez